



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

CAUSA 11.442/2022

"SERTAL LILIANA IRENE C/ OSECAC

Juzgado n° 7

S/ AMPARO DE SALUD"

Secretaría n° 14

Buenos Aires, de julio de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

1. La señora jueza de feria rechazó el pedido de habilitación formulado por la actora a los fines de que se dé tratamiento a la medida cautelar solicitada en autos. Para ello, la magistrada ponderó que la amparista se encuentra internada voluntariamente en el Hotel Residencial para personas mayores "Caracas", siendo ello solventado en forma particular, por lo que consideró que en el conflicto traído a su conocimiento predomina el aspecto patrimonial, y no la protección de los padecimientos físicos de la actora o la interrupción de algún tratamiento médico.

Esta decisión es apelada por la accionante, quien -además- modifica y amplía la demanda interpuesta. Invoca la recurrente la interrupción de su tratamiento ante la falta de pago de su servicio, como consecuencia directa de su imposibilidad de afrontarlo.

A ello agrega que tampoco recibe a la fecha la medicación que necesita, conforme la obligación impuesta en los términos de la ley 24.901 (esto es, al 100%), concluyendo que se encuentra acreditada la urgencia en resolver la medida cautelar solicitada y proteger la continuidad de la atención que necesita a raíz de sus padecimientos de salud, que se verá interrumpida.

2. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, corresponde precisar que la actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada sólo para asuntos que no admiten demora -art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional- y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (confr. esta Cámara, Sala de Feria, causas 4362/14 del 30.1.15, 3373/16 del 13.1.17, 2667/17 del 30.1.19, 7275/19 del 30/7/19, entre muchas otras).

Es decir, para la habilitación debe acreditarse que hay un riesgo cierto de que una providencia judicial se torne ilusoria, o bien que se frustre por la demora alguna diligencia importante para el derecho de las partes.

Fecha de firma: 28/07/2022

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA



#36806208#335665813#20220728130414965

En síntesis, quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del Tribunal de la causa (confr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas 4989/12 del 10.1.13, 7771/17 del 23.1.18 y sus citas).

En este sentido, y en razón de su carácter excepcional, la habilitación de la feria judicial está circunscripta a supuestos de comprobada urgencia por la eventual frustración de los derechos de las partes (ver esta Cámara. Sala de FERIA, causas 4000/07 del 31.1.08 y 14/08 del 26.1.08, entre muchas otras).

En tales condiciones, cabe destacar que la actora acompañó una intimación de la institución en la que se encuentra internada para que regularice los pagos de los meses de junio y julio del corriente año, "en un plazo de 20 (5) días corridos" (sic), y que de no cumplir con el pago correspondiente se tomarían las medidas necesarias.

Ello sentado, y no obstante el hecho de que el próximo lunes se reanuda la actividad habitual de los tribunales, entiende el Tribunal que las razones o invocadas por la recurrentes resultan suficientes para revocar la decisión apelada, atento a la incertidumbre que existe con relación al plazo dispuesto para que se efectúe la regularización intimada y, además, por tratarse de la protección del derecho a la salud de una persona que -según se señala en el pedido de habilitación de feria- tiene 81 años, padece de Parkinson, diabetes, dislipemia e hipertensión, se encuentra en silla de ruedas y requiere atención las 24 horas.

Por ello. SE RESUELVE: revocar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Alfredo Silverio Gusman

Juan Perozziello Vizier

Ricardo Gustavo Recondo

